

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2390/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **revoca** el acuerdo INE/CG1000/2025,² por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da respuesta a la consulta presentada por la asociación civil “Personas Sumando en 2025”, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	4
V. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Actor:	Personas Sumando en 2025 A.C., representada por Julio Cesar Cisneros Domínguez.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se le da respuesta a la consulta presentada por el actor (INE/CG1000/2025).
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener el registro como partidos políticos nacionales (INE/CG178/2025).
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio Iván del Toro Huerta. **Colaboró:** Karla Rojo Méndez y Luis Leonardo Molina Romero.

² Acuerdo INE/CG1000/2025, en adelante acuerdo.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG2441/2024. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por parte del CG del INE en el que se expide el instructivo que deben observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026.

2. Acuerdo INE/CG178/2025. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco el CG del INE emitió el acuerdo que establece los *Lineamientos de fiscalización*.

3. Consulta. El veinticuatro de junio, la representación legal de la Asociación Civil "Personas Sumando en 2025 A.C.", realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto si era jurídicamente procedente que las aportaciones en efectivo individuales que realicen las personas simpatizantes a las Asociaciones Civiles que pretenden constituirse como partido político nacional, sean efectuadas mediante deposito en línea por tarjeta de crédito o débito y, en su caso, las reglas para su captación y los requisitos a seguir.

4. Acuerdo INE/CG1000/2025 (acto impugnado). El ocho de agosto, mediante correo electrónico, se notificó el acuerdo del CG del INE por el cual se le dio respuesta a la consulta presentada.

5. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de agosto, inconforme con la resolución anterior, el promovente presentó el presente medio de impugnación.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2390/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una asociación ciudadana contra un acuerdo del CG del INE –órgano central- cuya materia está vinculada con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple el requisito porque la demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma del promovente, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple porque la resolución impugnada fue notificada el ocho de agosto, en tanto que la demanda se presentó el catorce de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente⁴, sin contar el sábado nueve y domingo diez de agosto por ser inhábiles.⁵

3. Personería, legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con personería, legitimación e interés jurídico, porque comparece en su calidad de representante legal de la Asociación Civil Personas Sumando en 2025, como lo reconoce la responsable en su informe.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

³ De Conformidad con los artículos 79, 80 y 83, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, que resulta aplicable al presente caso porque el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. Contexto

El veinticuatro de junio de este año, el Representante Legal de la Asociación Civil “Personas Sumando en 2025 A.C.”, realizó una consulta a la UTF, sobre la factible legal de recibir aportaciones en efectivo de sus simpatizantes por medio de un esquema de depósito en línea mediante el uso de tarjetas de crédito o débito.

La consulta fue respondida negativamente por el CG del INE, al considerar que el esquema propuesto no cumple con el requisito de permitir identificar plenamente a las personas aportantes y la trazabilidad de los recursos. La parte actora controvierte la respuesta.

Esta Sala Superior analizará la constitucionalidad y legalidad de dicha respuesta a la luz de los planteamientos de la demanda.

2. Síntesis del acto impugnado

La razón principal de la responsable para negar la solicitud de la parte actora es que el sistema de donación en línea con tarjeta de crédito o debido no garantiza la plena fiscalización del origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos, en la medida en que no permite la plena identificación de las personas aportantes, ni la trazabilidad de los recursos, aunado a que no se prevé en los Lineamientos de Fiscalización.

En su respuesta, la responsable consideró que la normativa prohíbe recibir aportaciones a través de terminales de punto de venta (TPV) y sistemas de pago móvil, ya que estos mecanismos no garantizan la identificación del donante ni permiten la trazabilidad del origen del dinero, tal como lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados respecto de la aplicación “CLIP”.

Para la autoridad “el uso de tarjetas bancarias a través de un portal de verificación de pagos no permite identificar plenamente a la persona aportante, pues el fácil uso de dichos medios bancarios permite que cualquier persona en posesión de un plástico pueda hacer uso de él, y el procesador de pagos el cual se argumenta sirve para realizar un pago de

manera segura, se refiere a la seguridad respecto del pago realizado, no respecto de quien realiza la donación, por lo que dicho ‘esquema’, sigue rompiendo con el principio de trazabilidad, al no advertirse que persona realiza la donación”.

Además, la responsable señala que “el hecho de realizar aportaciones a través de tarjetas de crédito se trata de recursos no propios, sino disposiciones bancarias sujetas a comisiones e intereses de los que se desconocería si los mismos son liquidados, recursos que por su propia naturaleza no pueden ser ofrecidos como aportaciones en efectivo por no ser propiedad de las personas aportantes”.

En consecuencia, se consideró que la organización no podría recibir aportaciones mediante el esquema propuesto pues dicha herramienta de identificación y procesamiento de pagos sólo verificaría el correcto pago o transacción económica pero no permitiría la plena identificación de las personas titulares de las tarjetas bancarias y se desconocería el origen de los recursos, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

3. Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que la respuesta está indebidamente fundada y motivada, y carece de exhaustividad, al prohibir a las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos recibir aportaciones a través de esquemas de donación en línea, vía tarjetas de crédito o débito.

Lo anterior es así, puesto que el hecho de que la normativa electoral no permita tal supuesto no impide a la autoridad modificarla en uso de facultad reglamentaria; asimismo, contrariamente a lo manifestado por la responsable, el esquema propuesto sí permite la plena identificación de las personas titulares de las tarjetas bancarias y la trazabilidad del origen de los recursos, sin que resulte aplicable el criterio de la Sala Superior relacionado con la aplicación “CLIP”.

Lo anterior es así, puesto que en la consulta planteada se precisó de manera puntual el esquema de donación en línea, el cual incluiría el ingreso de datos obligatorios como teléfono celular a 10 dígitos, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, entidad federativa, municipio, RFC con

homoclave, Clave de elector, imágenes de credencial de elector, firma y número de tarjeta de crédito o débito (16 dígitos).

Además, se preció que los datos que se capturarían en el procesador de pagos serían: número de tarjeta (16 dígitos), fecha de expiración (mm/aa), Código de Valor de Verificación (CVV) y el monto de donación.

Tal procesador sería proporcionado por la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología, S.A. de C.V. (MITEC), especializada en el tipo de servicios y que cumple con la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con base en ello, la parte actora considera que el esquema propuesto sí cumple con los elementos que permiten la identificación plena, real y verídica de las personas titulares de las tarjetas bancarias que realizan las aportaciones en efectivo a través de donaciones en línea, sin que la responsable valorara exhaustivamente y conforme a la experiencia y la sana crítica, los elementos expuestos en la consulta formulada.

Lo anterior, al considerar que el análisis realizado por la responsable del “aplicativo de procesador de pagos” carece de objetividad, y se limita a una valoración subjetiva, pues en la valoración que hace de la página de internet reconoce que no se encontró el aplicativo, lo que resulta lógico pues no se ha implementado.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los planteamientos de la parte actora –relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado– y suficientes para su revocación, para el efecto de que el CG del INE analice nuevamente la viabilidad específica del “esquema de donación en línea vía tarjetas de crédito o débito” propuesto por la parte actora, a fin de determinar con elementos objetivos si cumple plenamente con los deberes específicos en materia de fiscalización de los recursos de las asociaciones de ciudadanos que pretenden conformar un partido político.

5. Justificación

Lo **fundado** del agravio radica en que la autoridad responsable parte de premisas normativas imprecisas y hace una generalización indebida respecto de los mecanismos permitidos para recibir aportaciones mediante herramientas tecnológicas o electrónicos de transacción en tiempo real, al considerar que toda donación en línea con tarjeta de crédito o débito no garantiza la identificación de las personas aportantes y la trazabilidad de los recursos, sin cerciorarse de manera efectiva – previa solicitud de aclaración o requerimiento a la asociación solicitante, de ser necesario– si el esquema propuesta cumplía realmente con el deber específico de identificar a las personas aportantes y la trazabilidad de los recursos respectivos.

5.1. Metodología

Para el estudio del presente caso, en principio, se definirá el marco normativo y jurisprudencial del deber de debida fundamentación y motivación, para posteriormente, determinar si la autoridad responsable en el presente caso cumplió con dichos deberes al emitir el acuerdo impugnado.

Para ello se analizará si existe una prohibición general para el uso de cualquier herramienta tecnológica o electrónica bancaria que permita aportaciones en efectivo por tarjeta de crédito o débito, y de no ser así, se identificarán las obligaciones o deberes específicos que deben cumplir las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos para el uso válido de tales herramientas.

Posteriormente, se deberá analizar si fue adecuado el análisis de la responsable sobre el esquema propuesto por la parte actora.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16,

que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.⁶

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos y supuestos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.⁷

La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal o fundamento jurídico que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Así, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.⁸

5.3. No existe una prohibición general de herramientas de donación en línea por tarjeta, sino deberes específicos que las partes interesadas deben cumplir a cabalidad

De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo dispuesto en los artículos 9,⁹ 35, fracción III,¹⁰ y 41, párrafo tercer, base I,¹¹ de la

⁶ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”

⁸ Al efecto, véanse, entre otras, las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-78/2025, SUP-RAP-287/2024, SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021 y SUP-RAP-524/2015.

⁹ “**Artículo 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

¹⁰ “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país [...]”.

¹¹ “**Artículo 41.** [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal [...]”.

Constitución General, así como, 10¹² y 11¹³ de la LGPP, y 96, párrafos 1 y 3, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización¹⁴, se advierte que en el marco del ejercicio del derecho de libre asociación política, la ciudadanía tiene derecho a formar partidos políticos, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normativa electoral, entre los que destaca, el deber de informar a las autoridades electorales sobre el origen y destino de sus recursos en los términos previstos por la legislación y reglamentación aplicables.

Asimismo, se advierte el deber específico de que aquellas aportaciones en efectivo que se reciban con dicha finalidad por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deban realizarse a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

No obstante, la autoridad responsable, al analizar el cumplimiento de tales deberes, debe procurar garantizar el efecto útil de las normas sustanciales y procedimentales; esto es, la garantía del derecho de asociación y los deberes y garantías de transparencia y certeza en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados. Así se evita

¹² “**Artículo 10. 1.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, [...]”

¹³ “**Artículo 11. 1.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, [...] informar tal propósito [...] en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional [...]. **2.** A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

¹⁴ “**Artículo 96. Control de los ingresos.** 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. [...] 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: [...] b) Partidos políticos: [...] VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

establecer restricciones desproporcionadas o irrazonables al primero, pero también criterios demasiado rígidos o laxos respecto a los segundos.

En este sentido, **esta Sala Superior advierte que la normativa electoral no establece una prohibición general de uso herramientas de donación en línea, sino deberes específicos que las partes interesadas deben cumplir a cabalidad**; en específico, que todo comprobante de una operación permita identificar los datos del aportante y la trazabilidad del origen y el destino de los recursos aportados.

Lo anterior se advierte, en tanto que la expresión “cheque o transferencia electrónica” no puede considerarse limitativa o restrictiva a un tipo de operación en específico, puesto que, a partir de la dinámica de evolución de las operaciones bancarias y financieras, es posible identificar esquemas que cumplan la misma finalidad y función, siempre que permitan la identificación de los aportantes y la trazabilidad de los recursos, y se garantice con ello plenamente el principio de certeza.

Así lo ha considerado esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados, en el cual precisó que la regla del artículo 96, párrafos 1 y 3, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, **no establece una prohibición expresa de algún tipo de mecanismo en el traslado de recursos mediante transferencias electrónicas**, pidiendo estar considerados todos aquellos instrumentos de sistemas bancarizados que por los avances de la tecnología desarrollen diferentes medios que permitan y faciliten el traspaso electrónico de recursos en efectivo entre particulares.

En consecuencia –se afirmó en dicho precedente– **los sujetos obligados a rendir cuentas en materia electoral podrán utilizar esos mecanismos o instrumentos, siempre y cuando la modalidad que elijan cumpla con los requisitos exigidos por el marco normativo de reportar y comprobar ingresos que se exige para asegurar la procedencia de los recursos aportados** para su posterior cruce con la información reportada en los respectivos informes que posibilite su

identificación y rastreo para tener la certeza de que las aportaciones en dinero se realizaron por las personas que aluden aportarlo.

Esto es, esta Sala Superior ya precisó que, en el marco del diseño del sistema de fiscalización en materia electoral, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos nacionales pueden emplear, en la captación de recursos mediante transferencias electrónicas, **todos aquellos instrumentos bancarios que comprenda el sistema nacional financiero que sea acorde con las bases y requisitos exigidos por el marco jurídico en materia electoral**, es decir, que cuenten con los elementos para identificar, sin lugar a dudas, las cuentas de origen y la identidad de los aportantes, a fin de que con esos datos se permita a la autoridad investigar y comprobar la licitud de su origen *-nombre, número de cuenta y banco de origen-*.

La justificación de dicha exigencia deriva de que con ello se garantiza que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con los elementos necesarios para comprobar, tanto la identidad de quienes le entregan recursos para su aplicación, así como la procedencia de los recursos empleados por las organización de ciudadanos para la consecución de actividades tendentes a la obtención de su registro como partido, y que este último, no se incremente mediante el empleo de instrumentos prohibidos por la ley o que no concuerden con las bases y principios de transparencia y rendición de cuentas en material electoral.¹⁵

Para ello, como también se precisó en el precedente señalado, **la organización interesada puede ejercer su derecho de consulta a través del procedimiento contemplado en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización de forma previa al empleo del sistema de transferencias** que considere idóneo, pues a partir de tal medio medio, los sujetos obligados pueden solicitar a la autoridad electoral, la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

¹⁵ Sentencia SUP-RAP-56/2020 y acumulados, págs. 268-272.

Asimismo, la autoridad electoral tiene atribuciones para requerir al sujeto obligado para que subsane o aclare requisitos o elementos de su solicitud.

En el presente caso, la parte actora consultó a la autoridad, sin embargo, ésta determinó negar la solicitud para el empleo de un esquema de depósito en línea con tarjetas de crédito o débito. Ello sobre la base de que este tribunal –al resolver el precitado expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados– habría señalado que no resultaba procedente, cuestión que, como se advierte de lo previamente señalado, no resulta preciso.

No es óbice a lo anterior que los *Lineamientos de fiscalización (INE/CG178/2025)*, señalen en su artículo 33 que las organizaciones de ciudadanos “no podrán recibir aportaciones mediante terminales de punto de venta (TPV) o *Point of Sales* (POS), sistemas de pago móvil u otros mecanismos electrónicos de transacción en tiempo real, a fin de garantizar la identificación de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos”; pues, como se advierte, lo relevante es que se garantice la identificación de las personas aportantes y el origen lícito de los recursos.

En consecuencia, si un esquema determinado cumple con tales requisitos no se advierte una razón relevante que justifique su prohibición; razón por lo cual, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado parte de premisas normativas inexactas, encontrándose indebidamente fundado.

5.4. ¿Es correcto el análisis de la responsable sobre si el esquema propuesto por la parte actora cumple con los deberes previstos en la normativa electoral?

Esta Sala Superior considera que la responsable no analizó de manera exhaustiva ni adecuada el esquema propuesto por la parte actora, en la medida en que se basó en la información de la página electrónica de la asociación consultante (<https://somosmx.org.mx>), sin considerar si se encontraba operando ya el esquema propuesto; aunado a que se limitó a una consulta general y superficial de la página electrónica de la empresa MITEC (www.mitec.com.mx), para concluir que el servicio que

ofrece no cumple con las características y condiciones legales conducentes.

Al respecto, el acuerdo impugnado, sobre la base de una consulta general a la página electrónica de la empresa MITEC, considera que sus servicios no permiten realizar una trazabilidad de las personas aportantes, pues el hecho de que se ingresen datos personales del aportante no significa que pertenezcan a las personas propietarias de las tarjetas bancarias que se usan o en su caso que los recursos alojados en ellas sean propios del donante.

Lo fundado del agravio radica en que para verificar si el denominado “Aplicativo del Procesador de pagos” materia de la consulta realmente cumplía con los deberes específicos previstos en la normativa electoral, resultaba necesario que se contara con información precisa sobre su funcionamiento y no solamente información general consultable en páginas electrónicas de la organización y de la empresa señalada.

Esto es, si bien la parte consultante tiene la carga de aportar la información suficiente e idónea para que la autoridad pueda valorar la solicitud y responder de manera fundada y motivada cualquier consulta, lo cierto es que la autoridad tiene la facultad de solicitar aclaraciones o de requerir información adicional para garantizar la efectividad del instrumento de consulta, y los principios de certeza y seguridad jurídica en el cumplimiento de los deberes de los sujetos obligados.

Lo anterior es así, en tanto que la responsable admite que en las páginas electrónicas analizadas no se encontró el “Aplicativo del procesador de pagos” materia de consulta, siendo que, como se destaca en la demanda a la fecha no se ha utilizado por la asociación, por lo que la supuesta verificación carece de objetividad.

Si la responsable considera que para el desahogo de la consulta planteada es necesario que el consultante aporte información precisa adicional o muestre claramente como se garantiza la certeza en su esquema de aportaciones, lo procedente es que requiera a éste o a la empresa implicada, tales elementos en un plazo razonable, siendo carga

del solicitante aportar oportunamente todos los elementos conducentes a satisfacción de los requerimientos de la autoridad.

Con ello, la autoridad está en la posibilidad de motivar debidamente su respuesta y no mediante especulaciones o valoraciones subjetivas, respecto de elementos que de antemano resultan inconducentes.

En el caso, según la parte actora, el esquema de donación propuesto sí permite distinguir los 16 dígitos de la tarjeta respectiva, y por tanto la autoridad estaría en posibilidad de confirmar el nombre e identidad de los aportantes, siendo que lo señalado por la responsable respecto a la falta de idoneidad de las tarjetas de crédito no resultaría igualmente aplicable para las tarjetas de débito, pues el uso de éstas no implica disposiciones bancarias sujetas a comisiones e intereses.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento, en el sentido de que el acuerdo impugnado también carece de una debida motivación y exhaustividad.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

6. Efectos

El CG del INE deberá analizar la viabilidad específica del “esquema de donación en línea vía tarjetas de crédito o débito” propuesto por la parte actora.

Para ello, podrá, en su caso, solicitar aclaraciones o hacer los requerimientos que considere necesarios a la parte actora o directamente a las empresas implicadas, sobre la información que permita conocer el detalle del funcionamiento del esquema consultado, a fin de determinar de manera exhaustiva, debidamente fundada y motivada, si tal esquema cumple plenamente con los deberes específicos en materia de fiscalización a partir de los elementos aportados, en especial el que todo comprobante de una operación permita identificar los datos del aportante y la trazabilidad del origen y el destino de los recursos aportados.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.